

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
CONCEPTO 024 DE 2002

CONSULTANTE: FRANCY H. GIL C.

TEMA DE LA CONSULTA: DIFERENCIA EN CAMBIO EN OBLIGACIONES FINANCIERAS

PROBLEMA CONSULTADO

"Una sociedad Colombiana ha contraído obligaciones financieras en moneda extranjera (bancos del exterior) y el pago de dichos créditos se hará en cuotas anuales durante 7 años.

"Se consulta:

"Es posible únicamente registrar la diferencia en cambio que genera el pasivo corriente (cuota o amortización a pagar del primer año) con cargo a resultados o, en su defecto, registrarla totalmente en el pasivo y cargar a resultados la parte corriente y diferir la no corriente?"

"De ser pertinente su aplicación en Colombia el tema consultado, Basado en qué norma se puede argumentar y sustentar el registro contable y su incidencia?" (paréntesis y subrayas del texto)

CONSIDERACIONES

La unidad de medida que se debe utilizar para reconocer los hechos económicos, sean estos activos, **pasivos**, ingresos, costos o gastos, es la moneda funcional, como lo dispone el artículo 8º del decreto 2649 de 1993; el artículo 50 ibidem señala que la moneda funcional en Colombia es el peso y que "Las transacciones realizadas en otras unidades de medida deben ser reconocidas en la moneda funcional, utilizando la tasa de conversión aplicable a la fecha de su ocurrencia".

Por su parte el artículo 51 "Ajuste de la unidad de medida" en su inciso 10º dispone que "Los activos y **pasivos** representados en otras monedas, deben ser reexpresados en la moneda funcional (el peso colombiano), utilizando la tasa de cambio vigente en la fecha de cierre (...)" (el resaltado no es del texto y lo contenido entre paréntesis no pertenece al texto)

El artículo 10º. "Valuación o medición" determina que "tanto los recursos como los hechos económicos que los afecten deben ser apropiadamente cuantificados en términos de la unidad de medida (...)"

Teniendo en cuenta que la consulta hace referencia a pasivos en moneda extranjera consideramos que el criterio de medición aplicable es el del valor actual o de reposición que de acuerdo con el inciso 4º del mismo artículo "(...) es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, que se consumiría para repone un activo o **se requeriría para liquidar una obligación**, en el momento actual." (el resaltado no es del texto)

Los artículos 82 y 102 del mencionado decreto 2649 de 1993 en lo que respecta al "ajuste del valor de los pasivos" y "diferencia en cambio", respectivamente, disponen que "El valor de los pasivos poseídos el último día del período o del mes, se debe ajustar con base en la tasa de cambio vigente al cierre del período o del mes para la moneda en la cual fueron pactados, (...) registrando como contrapartida un gasto o ingreso financiero, según corresponda, **salvo cuando tales conceptos deban activarse** (...)" y que "La diferencia en cambio corresponde al ajuste de

los activos y **pasivos** representados en moneda extranjera, se debe reconocer como un ingreso o un gasto financiero, según corresponda, **salvo cuando deba contabilizarse en el activo.**" (el resaltado no es del texto)

Por último es necesario precisar cuándo dichos activos deben activarse, por lo cual conviene acudir al artículo 104 del mencionado decreto 2649 de 1993, que dispone: "Gastos financieros (...) en los cuales se incurra por la adquisición o construcción del activo, se deben reconocer como gasto desde el momento en que se concluya el proceso de puesta en marcha o en que tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación."

CONCEPTO

Con fundamento en lo expuesto, se infiere que el ajuste por diferencia en cambio aplicable a los pasivos en moneda extranjera, debe ser llevado a gastos y, análogamente a ingresos si existe revaluación, siempre que el activo que fue financiado con ese dinero esté en condiciones de utilización, independiente del plazo al cual se hayan pactado las obligaciones.

El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 14 de Mayo de 2002, el cual tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

HÉCTOR JAIME CORREA PINZÓN
Presidente

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria